



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-313  
28 de junio de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 22 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por los señores Fabián Andrés González Viuchy y Emperatriz Viuchy Estrada contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de enero, como también, las solicitudes elevadas el 29, 30 de enero del presente año, con reiteraciones de impulso, dentro del proceso con radicado 2021-00276.

- 1.1. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de mayo de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
  - a. El 19 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 17 de enero de 2024 respecto de la negativa adoptada por el despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.
  - b. El 29 de enero de 2024, el demandado Fabián Andrés González Viuchy, solicitó compulsar copias al apoderado judicial de la parte demandante por dilatar el proceso y obstruir el acta de conciliación al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 78 C.G.P..
  - c. El 30 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandada solicitó requerir a la secuestre, para que rindiera cuentas y presentara informe respecto de los presuntos cánones de arrendamiento percibidos por la señora Marisol Ulloa Broquis, como también, se oficiara al Juzgado 03 de Familia para que allegara copia de la declaración rendida por ésta.
  - d. El 1º de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, solicitó dar trámite al recurso de reposición presentado el 19 de enero de 2024 y se deniegue por improcedente la compulsa de copias, peticionada por la parte demandada.

- e. Señaló que, en constancia secretarial del 7 de febrero de 2024, se informó que se había presentado recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2024.
- f. El 20 de febrero de 2024 se fijó en lista el traslado del recurso en Tyba, sin embargo, el 8 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada, **solicitó dar trámite** al recurso de reposición, exponiendo que, el mismo no había sido publicado en los estados electrónicos.
- g. En constancia secretarial del 19 de marzo de 2024, se indicó que el 23 de febrero, habían vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición y subsidio el de apelación, presentado por la parte demandada e ingresó al despacho para resolver.
- h. El 6 de mayo de 2024, la apodera de la parte demandada, solicitó resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora.
- i. El 7 de mayo de 2024 el apoderado de la parte actora indicó que el despacho no había corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, adicionalmente, solicitó se niegue imponer multa en su contra.
- j. En auto del 28 de mayo de 2024, resolvió el recurso de reposición, negándose el de apelación presentado por la parte demandada, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., se decretaron pruebas y, se precisó a la parte actora que, se encontraba surtido el traslado de las excepciones presentadas.
- k. Agregó que, respecto de las solicitudes radicadas por la parte demandada relacionadas con compulsar copias al apoderado judicial de la parte demandante, entre otras, el despacho procederá a resolverlas una vez ejecutoriada la providencia del 28 de mayo de 2024, dado que se le estaba dando tramite al recurso presentado por la parte actora.
- l. Señaló que, cuentan con más de 500 procesos activos, los cuales requieren un análisis minucioso en los criterios de admisión, procedibilidad y trámite de peticiones para evitar vulnerar los derechos fundamentales de las partes que requieren la actuación judicial.
- m. Indicó que, debe realizar múltiples las tareas administrativas para brindarle una adecuada atención a los usuarios, lo cual demanda tiempo y si se dejan de cumplir, generan sanciones en el funcionario judicial.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación **contra el auto proferido el 17 de enero, como también, las solicitudes elevadas el 29, 30 de enero del presente año.**

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó capturas de pantalla de:

- Certificación del 1° de marzo de 2023.
- Registro de actuación del 24 de abril de 2023.
- Estados electrónicos del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.
- Preliquidación del 18 de octubre de 2023.
- Traslados especiales y ordinarios.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital con radicado 2021-00276 y la agenda virtual del despacho con la programación de diligencias.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de enero de 2024, como también, las solicitudes elevadas el 29, 30 de enero, con reiteraciones de impulso dentro del proceso con radicado 2021-00276.

Se advierte de las pruebas allegadas y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 17 de enero de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: DISPONER el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la señora MARISOL ULLOA BROQUIS CC. 52.904.153.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARISOL ULLOA BROQUIS, para que en el término no mayor de 8 días contados a partir del recibo de los dineros a que hace alusión el numeral primero de esta providencia proceda al pago del respectivo impuesto predial por la suma de \$1.839.700, tal como se certifica con el recibo de impuesto predial emitido por el Municipio de Neiva, con fecha 17 de enero de 2024.*

*TERCERO: REQUERIR a las partes, señores MARISOL ULLOA BROQUIS, FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY y EMPERATRIZ VIUCHY ESTRADA, para que inmediatamente cancelado el respectivo impuesto predial se acerquen a la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Neiva, a suscribir la respectiva escritura pública de dación de pago y a cancelar los valores necesarios para el perfeccionamiento de la misma,*

*conforme lo pactado en audiencia del 30 de enero de 2023 y atendiendo el abono realizado por parte del demandado FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY (previo el descuento del valor a su cargo cancelado por concepto de impuesto predial).*

*CUARTO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente trámite, por cuanto el proceso aún no se encuentra en la etapa establecida del art. 392 del CGP.*

*QUINTO: ABSTENERSE por ahora de pronunciarse respecto del reconocimiento y gastos solicitados por la parte actora, pues respecto de los mismos esta judicatura deberá decidir en la sentencia.*

*SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de requerimiento al demandado FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY para que ponga a disposición de este juzgado el vehículo de placas LJP-540.*

*SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese al despacho para nuevo proferimiento. (...).”*

Posteriormente, se observa que el 19 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el citado auto. No obstante, el 29 de enero de 2024 el demandado solicitó compulsar copias al abogado de la parte demandante por dilatar el proceso e incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 78 C.G.P. Por su parte, el 30 de enero la apoderada de los demandados solicitó rendición de cuentas a la secuestre respecto de los cánones de arrendamiento percibidos por la señora Marisol Ulloa y al Juzgado 03 de Familia de Neiva, para que allegaran copia de la declaración rendida por la demandante en el proceso que cursa en ese despacho, para que se tuviera en cuenta como un hecho de confesión.

Ahora bien, en constancia secretarial del 7 de febrero de 2024 se indicó que, dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de enero de 2024, la parte demandante había presentado recurso, quedando pendiente de fijar en lista.

Es por ello que, el 21 de febrero se inició el término por tres (3) días para fijar en lista el recurso y una vez se culminó el mismo, ingresó el expediente al despacho, informando en constancia secretarial del 19 de marzo de 2024 que había vencido en silencio el término de traslado de los recursos, para que el funcionario se pronunciara al respecto.

Luego, en memoriales del 6 y 7 de mayo de 2024 los apoderados de la parte demandada y demandante, solicitaron resolver los aludidos recursos e indicaron que no se había corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados al no evidenciar constancia secretarial del cómputo de los términos.

Así las cosas, se evidencia que el despacho en auto del 28 de mayo de 2024, resolvió no reponer la providencia del 17 de enero de 2024, negando el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como también, fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. y decretó pruebas, precisando a la parte actora que con los memoriales del 11 de abril de 2023 mediante los cuales recorrieron traslado de las excepciones propuestas por los demandados se encontraba surtido el traslado de las mismas.

Para el caso en concreto, es importante poner de presente que, aun cuando el despacho

tardó aproximadamente dos meses en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue realizado dentro de un término prudencial. Además, que se logró corroborar que durante el proceso todas las actuaciones han sido debidamente publicadas a través de la plataforma Tyba, en la cual incluso, se observa la fijación en lista de los aludidos recursos.

Sumado a ello, informa el funcionario que las solicitudes elevadas el 29 y 30 de enero de 2024, presentadas por las partes, serían resueltas una vez cobrara ejecutoria la decisión del recurso o en la diligencia que se llevaría a cabo el 20 de junio de 2024, dado que se estaba dando trámite al recurso presentado por la parte actora.

#### 7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y a los señores Fabián Andrés González Viuchy y Emperatriz Viuchy Estrada, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS

